



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Decreto No. _____ 610 _____

“Por medio del cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones”

^w

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR (E)

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, y en especial las conferidas por los artículos 171 y 172 de la Ley 734 de 2002, y el Decreto Departamental No. 579 de Noviembre 3 de 2020, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, profirió fallo de primera instancia del 27 de julio de 2020, dentro del proceso de investigación disciplinaria Radicado bajo el No. OD-008-I-2019, seguido en contra de **NATALIA GOMEZ OSORIO**, en su condición para la época de los hechos de Asesor Código 105 Grado 4 – Asesora del Despacho de Gobernador de Bolívar, mediante el cual se le impuso la sanción de **SUSPENSIÓN**, por el **TÉRMINO DE TRES (3) MESES**.

Que mediante correo electrónico se recibió en la Gobernación de Bolívar, el día 3 de agosto de 2020, escrito contentivo del recurso de APELACION, contra el referido fallo, el cual fue concedido por la Oficina de Control Disciplinario en el efecto suspensivo mediante auto de fecha CINCO (5) de agosto de 2020.

Que para resolver el recurso de apelación y en aras de hacer valer las garantías que integran el derecho al debido proceso, este despacho al resolver tendrá en cuenta lo preceptuado en el párrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, el cual establece:

“El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación”.

Que antes de entrar a resolver y pronunciarnos sobre las alegaciones planteadas en el escrito de apelación, contra el presente fallo, haremos una breve vista de los hechos que dan origen a la sanción impuesta, encontrando que: **obedece a una denuncia anónima presentada en el portal web de la Contraloría General de la Republica, <https://denuncie.contraloria.gov.co>, contra la señora NATALIA GOMEZ OSORIO, radicada bajo el número 2019ER0024157, señalándose contra ella, el hecho, que fue nombrada para el año 2018, en la Gobernación de Bolívar, en el cargo de Asesor Código 105 Grado 4 – Asesora del Despacho del Gobernador de Bolívar, y que aún mantenía vigente un vínculo como servidora pública con el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones.**

Que de conformidad con el fallo de primera instancia, objeto de esta revisión tenemos que en la investigación se recaudó evidencia durante las etapas de indagación e investigación, que llevaron con claridad a determinar, que la señora NATALIA GOMEZ OSORIO, comprometió su responsabilidad disciplinaria, como Asesor Código 105 Grado 4 Asesora del Despacho del Gobernador de Bolívar, al desempeñar más de un empleo público, durante un periodo de seis (6) días, comprendidos entre el 19 y el 26 del mes de octubre de 2018, fungiendo como Asesor Código 1020 Grado 15 del Despacho del Viceministro de Economía Digital en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mientras simultáneamente, durante el referido lapso, fungía como Asesor Código 105 Grado 4 Asesora del Despacho del Gobernador de Bolívar.

Que visto y leído el escrito presentado por el recurrente procedemos a resumir los argumentos del mismo en los siguientes puntos:



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Decreto No. 610

“Por medio del cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones”

1. En este primer punto manifiesta el recurrente su inconformidad por la decisión adoptada por el operador disciplinario, al tildar de **limitada tanto la interpretación de los hechos como la apreciación probatoria**, ya que según el recurrente sólo se tuvo en cuenta el documento expedido por la Dirección de Función Pública, donde consta que la disciplinada ingreso el 19 de octubre de 2018 y la certificación de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Gestión del Talento Humano del Ministerio de tecnologías de la Información y las Comunicaciones, donde certifican que la disciplinada tuvo vínculo laboral con ese Ministerio hasta el 24 de octubre de 2018, no valorando según el recurrente el hecho del “error” cometido por el Ministerio al perder la renuncia presentada por la disciplinada el 11 de octubre de 2018, bajo el registro 1233319.
2. Que **no es razonable** de parte del operador disciplinario de primera instancia, atribuirle a la disciplinada la obligación de verificar el cumplimiento de las funciones del personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al exponer que la disciplinada al entregar la renuncia a ese Ministerio le informaron que sería aceptada inmediatamente, tal como lo dijo en su versión libre, no encontrando la disciplinada razón alguna para desconfiar o dudar de la diligencia, o buen actuar de los funcionarios de ese Ministerio, puntualizó.
3. Que **no fue valorado** el hecho de que la disciplinada al darse cuenta de la no respuesta traducida esta como la aceptación a su renuncia, presentó un escrito reiterando la que denominó **ALCANCE DE SU RENUNCIA INICIAL**, la cual fue recibida por la señora Lisbeth Liliana Forero, el cual adjuntaron como prueba dentro del presente proceso.
4. Que no fue **tenido en cuenta ni valorado** los hechos que demuestran la presentación de la renuncia efectiva de la disciplinada a su cargo de Asesor Código 1020 Grado 15 del Despacho del Viceministro de Economía Digital en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ni la efectiva y **rigurosa entrega de su cargo en ese Ministerio**, según consta en el acta de entrega aportada al presente proceso.
5. Que no se tuvo en consideración la versión libre que rindió la disciplinada, respecto de los mismos hechos ya narrados en el punto 2 de este acto administrativo, ya que esa fue la razón que la **indujo a confiar en la diligencia y buen actuar de los funcionarios del Ministerio**, lo que según el recurrente la llevo a proceder de buena fé a aceptar el cargo que se le ofreció en la Gobernación de Bolívar para poder subsistir.
6. Que según el recurrente la conducta de la señora GOMEZ OSORIO, **no constituye falta disciplinaria**, por todas las razones expuestas anteriormente, que además está probado que 1) que actuó con **diligencia** y buena fe, 2) Que su conducta no encaja dentro de los elementos necesarios para ser disciplinada, 3) que por culpa de la **negligencia de un tercero** en este caso el Ministerio de las Tic, y al no informar de dicha novedad a su mandante, generó en ella una **confianza legítima** de su proceder que posteriormente es evidenciada precisamente por la diligencia y profesionalismo de su mandante, aduce además en este punto que: “su conducta no encaja en los elementos de una “culpa grave” y mucho menos encaja en los de una “culpa leve” o en una falta disciplinaria leve a título de culpa” sino en la inducción a un ERROR como consecuencia de la confianza



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Decreto No. _____ 610

“Por medio del cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones”

legítima depositada en el Ministerio de las Tecnologías de Información y Comunicaciones y sus funcionarios...”.

7. Que existen razones y circunstancias de tiempo y modo que no fueron consideradas al momento de tomar la decisión, obviando la obligación de **analizar los motivos determinantes del comportamiento** con el fin de determinar la gravedad o levedad de la conducta.

En este orden, luego de analizar y resumir todos los aspectos esgrimidos por el recurrente, procederemos a confrontar los mismos de acuerdo con los argumentos del fallador de primera instancia, y a exponer nuestras consideraciones frente a los mismos, por consiguiente tenemos:

Con respecto al punto uno (1), observa esta instancia disciplinaria que la limitación y falta de apreciación probatoria, alegada por el recurrente se debe a que acertadamente el fallador de primera instancia se estuvo a lo dispuesto en la norma, al aportarse al acervo probatorio certificación expedida por la dirección de la función pública de la Gobernación de Bolívar, donde consta que la disciplinada ingreso el 19 de octubre de 2018 y la certificación de la coordinadora del grupo interno de trabajo de gestión del Talento Humano del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el que se especificó que la disciplinada tuvo vínculo laboral con ese Ministerio hasta el 24 de octubre de 2018, lo que claramente deja en evidencia absoluta, la inobservancia de un conjunto de normas jurídicas, todas dirigidas a prohibir o evitar el desempeño SIMULTANEO de más de un empleo público, lo que compartimos y apreciamos de la misma forma que el fallador de primera instancia, resaltando además señalado en la norma así:

El Decreto Ley 2400 de 1.968, establece la renuncia regularmente aceptada como una causal definitiva de cesación de funciones y adicionalmente establece las condiciones bajo las cuales esta debe ser presentada, indicando en todo caso que **la aceptación de esta implica además la determinación de la fecha de retiro, no pudiendo el empleado dejar de ejercer sus funciones antes del plazo señalado**. El plazo para la aceptación de la renuncia, es de 30 días después de presentada, y si no ha sido aceptada en éste término, no se configura el abandono del cargo, no pudiendo el servidor público, dejar el cargo hasta tanto aquella se produzca y le sea comunicado acto administrativo en ese sentido.

Menciona además el accionante en este punto, que todo fue ocasionado por el error de un tercero en este caso el Ministerio, por perder inicialmente la renuncia presentada por la disciplinada, lo que no compartimos, toda vez que si bien es cierto, en materia disciplinaria este es uno de los puntos de discusión jurídica tal como lo es la culpabilidad y la causal de exclusión de responsabilidad denominada como la teoría del error, como en el caso que nos ocupa que se pretende su aplicación frente a la comisión de la conducta endilgada, recogemos lo dicho en el numeral 6º del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, ya que esta se tiene como la percepción equivocada o errada que tiene el sujeto de la realidad, lo que no ocurre en el presente caso.

Concluimos en este punto, con el hecho de quien alega este tipo de conducta, es decir el error, ha debido tener la posibilidad de prever que con su conducta se produciría la inobservancia de deberes y por ende incurriría en falta disciplinaria, lo que traemos al caso concreto en el hecho del deber de actuar bajo criterios de pertinencia según el tema, diligencia y cuidado, lo que resalta el operador disciplinario de primera instancia y reiteramos en esta segunda, no hubo un actuar cuidadoso y diligente por parte de la señora NATALIA GOMEZ OSORIO, llegando a la conclusión que no es dable hablar ni alegar error, que en todo caso debe ser invencible para



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Decreto No. _____ 610

“Por medio del cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones”

que pueda ser excluyente de responsabilidad, por lo que todo lo alegado en este punto por el accionante no está llamado a prosperar y será tenido en cuenta al momento de tomar la decisión.

Con respecto al punto dos (2), tres (3) y cuatro (4), Por estar estrechamente relacionados y referirse todos a un mismo punto a saber: LA PRESENTACION DE LA RENUNCIA AL MINISTERIO, haremos un solo pronunciamiento al respecto, así:

Para este operador disciplinario no es de buen recibo el hecho de que la disciplinada haya presentado una reiteración de su renuncia ante el Ministerio, y con ello alegar ante esta instancia disciplinaria DILIGENCIA, ni mucho menos aportar el acta de entrega del cargo ante el supervisor designado para tal efecto, su deber era aportar la aceptación y comunicación de la aceptación de la renuncia, antes de posesionarse so pena de incurrir en la transgresión de la norma al estar

Vinculada en dos cargos en forma SIMULTANEA como se ha venido reiterando en el presente caso y está claramente demostrado sin asomo de duda dentro del proceso.

Entiende y acepta este despacho, frente al tema planteado en estos puntos los cuales analizamos en forma conjunta, se tiene el hecho de que la disciplinada con su formación profesional, goza de las posibilidades de previsibilidad y de conocer la irregularidad contenida en la norma, numeral 14 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, teniendo en cuenta que cualquier servidor que desempeñe una función pública, debe tener claros básicos y generales de las normas para evitar su inobservancia, por lo que no serán aceptados estos argumentos presentados por el recurrente.

Con respecto al punto cinco (5): No es de buen recibo para esta instancia disciplinaria, el hecho de que el recurrente alegue que su defendida acepto posesionarse en el cargo de la Gobernación de Bolívar, bajo el entendido de lo dicho por los funcionarios del Ministerio de la Comunicaciones, manifestado así en su escrito: ***“por parte de los funcionarios que la recibieron que esta sería aceptada de forma inmediata”***, y mucho menos alegar la **BUENA FE**, respecto de su actuación, por que como bien lo dice el fallador de primera instancia, al anotar en su providencia que: *“El principio de buena fe no es pretexto para sustraerse de la obligación de protección del interés público, la buena fe no es un principio absoluto sino que, por el contrario, encuentra limites en otros principios fundamentales del Estado social de derecho como la prevalencia del interés común”*.

Además el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma.

Tenemos entonces que con el actuar de buena fé, el particular o el servidor se ciñe a la Ley, y en el caso que nos ocupa la disciplinada transgredió con su actuar el numeral 14 del artículo 35 de la Ley 734, al no tomar las medidas que previeran una respuesta oportuna por parte del Ministerio, máxime si la norma establece un término de aceptación de la renuncia de 30 días, como es posible alegar y presumir buena fe, al decir que los funcionarios le dijeron que su aceptación la hacían en forma inmediata, es inamisible a todas luces esta excusas las cuales



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Decreto No. _____ 610

“Por medio del cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones”

como se ha venido reiterando no encuentran sustento en la norma para alegar un eximente de responsabilidad, por lo que estas apreciaciones lejanas a la realidad y apartadas de la norma no serán tenidas en cuenta por esta instancia disciplinaria.

Con respecto al punto seis (6): No compartimos ninguna de las apreciaciones, además son reiterativas de los puntos anteriores sobre los cuales ya nos hemos pronunciado, encontrado solo como novedad en el mismo, el hecho de alegar **CONFIANZA LEGÍTIMA**, respecto del actuar de la disciplinada frente a los funcionarios del Ministerio ante los cuales presentó su renuncia, sobre el cual entraremos a pronunciarnos, precisándole lo siguiente:

El principio de la confianza legítima tiene sus orígenes en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y en algunos Tribunales, en este instante citaremos lo preceptuado en la Sentencia C-131/04, respecto de un concepto claro frente a la institución invocada por el recurrente, así las cosas tenemos:

(...) “En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario”.

Con respecto a los alcances de la Confianza Legítima, recogemos también lo expuesto por la Corte en la Sentencia en cita, al afirmar que: *“El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y **consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares**, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas”.*

Así las cosas para que la confianza legítima goce de protección jurídica, resulta necesario que se presenten las condiciones objetivas que produzcan a la certeza de un verdadero menoscabo del anotado principio, en ese sentido, la doctrina ha precisado:

“De acuerdo con la opinión mayoritaria de los autores, para que las expectativas de un administrado puedan ser protegidas jurídicamente, es preciso que se reúnan las siguientes condiciones o requisitos: **1.** Que las expectativas se encuentren fundadas en unos hechos o circunstancias objetivas atribuibles al Estado, capaces de propiciar el surgimiento de la confianza; **2.** Esta puede ser catalogada de legítima; **3.** Que el administrado haya tomado algunas decisiones o realizado determinados comportamientos demostrativos de ella; **4.** Que las autoridades hayan defraudado dicha confianza, al modificar de manera súbita e inesperada la situación jurídica del administrado, desconociendo de esta manera sus deberes de lealtad, probidad y coherencia; **5.** Que el Estado haya pretermitido la adopción de medidas encaminadas a conjurar, moderar o evitar los efectos lesivos derivados de su conducta, impidiendo que el administrado se pueda adaptar a la nueva situación creada; y **6.** Que la protección de otros



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Decreto No. _____ 610

“Por medio del cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones”

principios y valores constitucionales, lo cual implica la ponderación de todos ellos frente al principio de confianza legítima.”

En el presente caso, conforme se expuso anteriormente y en este estadio, frente a los planteamientos del recurso en este punto, es claro deducir que la norma establece un término legal de 30 días para la aceptación de la renuncia, Decreto 1083 de 2015, así:

ARTÍCULO 2.2.11.1.5 Fecha. Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación. Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el empleado dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

Así las cosas, como lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia en cita, dentro de este principio y los requisitos señalados por la Doctrina: “**el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares,** luego entonces mal podría el funcionario del Ministerio afirmar que aceptaría la renuncia en forma inmediata, como tan mal sería aceptar por parte de la disciplinada una falsa expectativa toda vez que hay una norma jurídica que regula este tipo de situación, como lo hemos señalado anteriormente, encontrándose dentro del término y no vulnerándose ningún derecho a juicio de esta instancia disciplinaria por parte del Ministerio a la servidora, por lo que no será de buen recibo el alegar Confianza Legítima en el caso bajo estudio por todas las razones anteriormente expuestas.

Con respecto al último punto siete (7), y como quiera que lo se cuestiona según el recurrente es que no se tuvieron en cuenta algunas circunstancias de **tiempo, modo y lugar**, nos permitimos hacer un breve recorrido en el tiempo, encontrando que:

- 1. El 11 de octubre de 2018**, La disciplinada como servidora pública del Ministerio de las TIC presento **renuncia** a su cargo.
- 2. El 12 de octubre de 2018**, la disciplinada es **nombrada** como Asesor Código 105 Grado 4 – Asesora del Despacho del Gobernador de Bolívar.
- 3. El 19 de octubre de 2018**, la disciplinada toma **posesión** en el cargo para el cual fue nombrada en el punto 2.
- 4. El 24 de octubre** de la misma anualidad presenta un requerimiento al citado Ministerio ante la no respuesta a la **aceptación de su renuncia**, de la que habla el punto 1.
- 5. El 26 de octubre de 2018**, finalmente le es **aceptada la renuncia** por el Ministerio de las TIC.

Como puede observarse del estudio minucioso de las pruebas que obran dentro del expediente, se establece con grado de certeza, que la disciplinada al tomar posesión el 19 de octubre de 2018, del cargo Asesor Código 105 Grado 4 – Asesora del Despacho del Gobernador, hizo efectiva la violación de los deberes contenidos en la carta constitucional en su artículo 128 y del artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, ahora bien se evidencia que la disciplinada pudo hacer uso de los 10 días que establece la norma para la aceptación, atendiendo precisamente a las circunstancias de tiempo que rodeaban la situación al existir un nombramiento pendiente para ella por parte de la Gobernación de Bolívar, ya que de no ser suficiente estos, es decir los 10 días establecidos en la Ley, pudo haber solicitado prórroga, así que no son de buen recibo tampoco estos argumentos planteados por el recurrente dentro de este punto.

Que luego de verificar que se cumplieron y respetaron todas las etapas procesales, producto del análisis de los hechos y de las conductas y faltas disciplinarias atribuidas a la procesada,



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Decreto No. _____ 610

“Por medio del cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones”

atendiendo las pruebas obrantes en el expediente las cuales constituyen una ilicitud sustancial de su comportamiento, además de la inobservancia de sus deberes funcionales, confrontadas con las normas disciplinarias que regulan la materia, el Gobernador de Bolívar, en uso de sus facultades, confirmará el fallo de Primera Instancia del 27 de Julio de 2020.

Por lo anterior,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMASE en todas sus partes el Fallo de Primera Instancia de fecha julio 27 de 2020, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PAGRAFO: *En caso de que el disciplinado al momento de la notificación de la presente providencia, no funja como servidor público, se convertirá el término de suspensión en días de salario devengado para el momento de la comisión de la falta, de conformidad con el artículo 46 de la ley 734 de 2002, valor que será cancelado a favor del Departamento de Bolívar en los términos señalados en el artículo 173 de la ley 734 de 2002 y en el Decreto 2170 de 1992.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente a la oficina de origen con el fin de que se NOTIFIQUE a las partes o a sus apoderados y se libren todas las comunicaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 10 de noviembre de 2020

JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE

Gobernador de Bolívar (E)

Decreto No. 579 de Noviembre 3 de 2020

Proyectó y Elaboró: Jorge A. Díaz Gutierrez – P.U. Secretaría Jurídica.